Democracia y estado de derecho. Reflexiones en torno a Kant

*Óscar Cubo Ugarte**

RESUMEN

En este trabajo queremos analizar la relación que guarda la filosofía del derecho de I. Kant con el problema del futuro de la democracia en la sociedad global. Para ello nos vamos a detener, sobre todo, en la «Doctrina del Derecho» elaborada por Kant en la *Metafísica de las Costumbres*. La actualidad y la pertinencia de este texto para abordar el problema de la democracia y sus límites en las sociedades del presente se debe a que en él Kant distingue dos fuentes de legitimidad por lo que respecta a las legislaciones positivas del derecho. Una fuente histórico-empírica que depende, por así decirlo, del arbitrio más o menos maleable y cambiable de los pueblos, y una fuente trascendental del derecho cuyo origen es la razón pura práctico-jurídica. Gracias a esta distinción Kant parece defender que la democracia en tanto que «poder del demos», es decir, «poder del pueblo» (*«δημος»* puede traducirse como *«pueblo»* y *«κρατω»* como *«poder»* o *«gobierno»*) ha de estar regida y subordinada a la mencionada instancia *trascendental* del derecho cuya génesis y fuente de legitimidad no puede provenir sin más de los hombres en tanto que seres meramente culturales.

Lo que Kant parece defender en la «Doctrina del derecho» es que sólo esta instancia *trascendental* puede garantizar que una democracia sea un estado de derecho, ya que sólo ella es capaz de proporcionar un marco de gobierno conforme a los dictados de la razón pura práctico-jurídica. Lo que queremos mostrar en nuestro trabajo es el enorme potencial de futuro que un planteamiento trascendental como el de Kant tiene para repensar en nuestros días la relación que guarda o debe guardar la democracia con el mencionado estado de derecho. No pretendemos, pues, hacer una exposición meramente histórica del pensamiento político de Kant sino repensar a través de él la diferente na-

* ONLENHER, UNED.

turaleza que hay entre lo que habitualmente se llama democracia y lo que es el concepto de un derecho. Por medio de esta diferencia lo que mostraremos finalmente es que el futuro de la democracia pasa por no confundir la mencionada diferencia, puesto que toda democracia para funcionar como un estado de derecho ha conformarse a los límites trascendentales que traza a priori la razón pura práctico-jurídica.

Palabras clave: derecho, propiedad, trabajo y razón pura práctico-jurídica.

* * *

Numerosos son los estudios acerca del pensamiento político de Kant que están viendo la luz estos últimos años en español[1]. La razón de ello creemos que se debe no sólo a un interés histórico por el pensamiento político de dicho autor, sino por la gran actualidad que su ontología política tiene para el presente. Pues bien, el propósito de nuestro trabajo no es sin más exponer en sus líneas generales la postura que Kant mantiene hacia el problema de la democracia en su tiempo, sino intentar trazar una diferencia trascendental entre el concepto de democracia y el de estado de derecho, que creemos es muy importante para los tiempos en los que vivimos hoy en día en relación a la globalización. Para ello recurriremos, sobre todo, a la idea sobre la que se erige la «Doctrina del derecho» de la *Metafísica de las Costumbres*, a saber, a la diferencia que Kant establece entre el derecho positivo y el derecho natural.

Por lo que respecta a la postura, por así decirlo, histórica, que Kant mantiene hacia la democracia, se puede decir que se trata de una actitud bastante ambigua y restringida. Kant, ciertamente, reconoce el principio de la soberanía popular, pero lo matiza con importantes restricciones. En la propia *Metafísica de las Costumbres* Kant afirma por ejemplo, lo siguiente: «*toda verdadera república es —y no puede ser más que— un sistema representativo del pueblo, que pretende, en nombre del pueblo y mediante la unión de todos sus ciudadanos, cuidar de sus derechos a través de sus delegados (diputados)*»[2]. Sin embargo, este referencia al pueblo y al gobierno del pueblo (lite-

1 Véase por poner algunos ejemplos: COLOMER MARTÍN-CALERO, José Luis. (1995): *La teoría de la justicia de Immanuel Kant*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. F. J. CONTRERAS PELÁEZ. *El tribunal de la razón. El pensamiento jurídico de Kant*. Editorial Mad, Sevilla (2005). J. SPRUTE: *Filosofía política de Kant*. Tecnos, Madrid, (2008). J. L. VILLACAÑAS BERLANGA: *Kant y la época de las revoluciones*, Akal, Madrid, (1999).

2 *MdS*. Ak.-Ausg. VI, 341.

ralmente: «*δημοκρατία*») tiene unos límites bien precisos, a saber, aquellos que traza la razón pura práctico-jurídica, como *conditio sine qua non* de toda democracia.

El discurso kantiano sobre la democracia creemos se puede plantear desde un doble perspectiva, por un lado, en relación a la actitud fáctica de Kant ante la forma de gobierno democrática, y por otro, ante lo más o menos explícitamente puesto en juego en la «Doctrina del derecho» de la *Metafísica de las Costumbres*. En el trasfondo de la cuestión lo que hay es dos maneras de legitimar las leyes que deben y pueden legislar positivamente en una sociedad organizada democráticamente: por una lado, el *demos* o el pueblo y por otro la razón. A la voluntad del pueblo le corresponde dar contenido a las leyes positivas que deja indeterminada la razón pura práctico-jurídica y a la razón le corresponde diseñar a priori la forma misma de aquello en lo que consiste un estado de derecho.

Por lo que respecta a la actitud fáctica de Kant ante la democracia numerosos autores han señalado los límites históricos a los que Kant restringe el ideal democrático en relación al papel predominante que juega en muchos de sus escritos la figura del monarca republicano. En efecto, Kant habla en numerosas ocasiones de que «*es deber de los monarcas, aunque manden autocráticamente, gobernar pese a todo de un modo republicano (que no democrático), esto es, tratar al pueblo de acuerdo con principios conformes a la ley de la libertad (tales como las que un pueblo en la madurez de su razón se prescribiría a sí mismo), si bien sin pedirle literalmente su consentimiento para ello*»[3]. Del modo de gobierno de los monarcas ilustrados depende la suerte del advenimiento futuro de una democracia plena, sin la tutoría de ningún soberano. Mandar autocráticamente y gobernar «*según leyes análogas a las que el propio pueblo se daría*»[4] es el máximo democrático al que se puede aspirar en el momento en el que está escribiendo Kant.

Ahora bien, por lo que respecta a la legislación trascendental de la razón pura práctico-jurídica también cabe hablar con arreglo a las palabras de Kant de una *norma eterna* para cualquier tipo de constitución civil. Se trata en este caso de «*la idea de una constitución en consonancia con el derecho natural de los hombres*»[5], es decir, y como veremos a continuación, en consonancia con una legislación que nada tiene que ver con el derecho positivo de la jurisprudencia humana, ni con la voluntad más o menos generalizada del pueblo. Es decir, Kant parece defender para su época una suerte de *monarquía republicana* o *autocracia liberal*, que en el transcurso del tiempo y a través de un

3 *Streit*. Ak.-Ausg. VII, 90-91.
4 *Streit*. Ak.-Ausg. VII, 88.
5 *Streit*. Ak.-Ausg. VII, 90.

gobierno monárquico-republicano permitirá que el pueblo alcance la madurez de la razón y pueda gobernarse así mismo. Sólo entonces la democracia analógico-hipotética del monarca ilustrado podrá dar paso a una democracia no tutelada más que por la voluntad democrática del pueblo[6]. Y por otro lado, parece dejar sentada las bases trascendentales para la formación de una constitución civil con arreglo a los dictámenes del derecho natural procedentes de la razón pura práctico jurídica.

Conviene, pues, diferenciar estos dos planos para no solapar la diferencia teórica que se puede trazar entre la legislación positiva de los hombres y la legislación trascendental de la razón. Podemos considerar la actitud política de Kant como monárquica y reformista. Pero no se debe ni se puede suplantar el planteamiento trascendental del derecho que propone Kant en la «Doctrina del derecho» de la *Metafísica de las Costumbres* con sus afirmaciones, por así decirlo, condicionadas históricamente acerca de los *ciudadanos activos y pasivos*[7] o en relación a las mujeres, porque esto no a tiende a lo que realmente tiene de valioso la «Doctrina del derecho» de Kant, a saber, su tratamiento trascendental derecho natural.

Toda constitución civil debe venir regulada por mecanismos impersonales de gobierno y en último término tiene que estar en consonancia con el derecho natural de los hombres. Sólo bajo esta consonancia puede el arbitrio de cada cual conciliarse con el arbitrio de los demás según una ley universal de libertad[8]. En este sentido es, pues, fundamental distinguir y no confundir aquello «*que dicen o han dicho las leyes en un determinado lugar y en un determinado tiempo*»[9] con los preceptos jurídicos de la razón pura práctica. La idea es bien clara: aquello a lo que debe acomodarse cualquier constitución civil no es algo determinado ni condicionado antropológicamente, porque la fuente última del derecho no procede ni del arbitrio humano ni del arbitrio del pueblo, sino de la razón pura práctico-jurídica. Esta es el núcleo esencial que nosotros queremos aquí destacar de la ontología-política de Kant. La voluntad del pueblo tiene cabida, por supuesto, dentro del derecho positivo de un de-

---

6 Cf. F. J. Contreras Peláez, *El tribunal de la razón. El pensamiento jurídico de Kant*. Editorial Mad, Sevilla (2005) p. 87.

7 Véase a este respecto, *MdS*. Ak.-Ausg. VI, 314-315. Estas consideraciones son, sin embargo, muy interesantes por lo que respecta a la noción de *independencia civil* que maneja Kant en estos textos, cuya única cualidad es «*aparte de la cualidad natural (no ser ninio ni mujer) es ésta: que uno sea su propio senior (sui iuris) y, por tanto, que tenga alguna propiedad (incluyendo en este concepto toda habilidad, oficio, arte o ciencia) que le mantenga; es decir, que en los casos en que haya de ganarse la vida gracias a otros lo haga sólo por venta de lo que es suyo, no por consentir que otros utilizen sus fuerzas*» (*Gemeinspruch*. Ak.-Ausg. VIII, 295).

8 Cf. *MdS* Ak.-Ausg. VI, 230.

9 *MdS*. Ak.-Ausg. VI, 229.

terminado estado. Pero este derecho positivo remite a una legislación positiva de una determinada época y cultura y, por tanto, a algún determinado espacio de tiempo. Sobre el contenido de dicha jurisprudencia versa la *ciencia positiva del derecho* que siempre tiene que ser conforme, empero, con el derecho natural de los hombres.

Es decir, los «*principios inmutables de toda legislación positiva*»[10] no pueden provenir de la voluntad del pueblo, ni del consenso hipotético de todos los pueblos que habitan la tierra. Hay un abismo infranqueable en todos los ámbitos teoréticos entre aquello que procede de una generalización empírica y aquello que procede de la razón pura en su sentido más general. No hay tránsito alguno entre ambos aspectos, ya que entonces se vería suprimida para Kant la diferencia ontológica entre lo empírico y lo trascendental. En relación al derecho esto significa que «*principios inmutables de toda legislación positiva*» nunca se podrán derivar de las costumbres ni de las leyes particulares de un determinado pueblo o nación (frente a la posible acusación, por ejemplo, de *euro-centrismo*), ya que se encuentran el la propia gramática jurídica de la razón pura práctica. No se trata, pues, de un principio obtenido por medio del consenso cuando se dice que «*el derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio del otro según una ley universal de la libertad*»[11].

El alcance político de la mencionada diferencia es tal, que gracias a ello se puede enjuiciar y criticar las constituciones positivas de los pueblos con arreglo a un patrón trascendental. Gracias a esta diferencia se puede diferenciar la pregunta de la *legitimidad* de una determinada ley de la pregunta por la *legalidad* de la misma. De tal modo que una ley puede ser legal en un determinado código civil positivo, pero no ser conforme a los principios inmutables del derecho natural, que funciona siempre como una instancia trascendental para determinar la conformidad de ciertas leyes positivas a los dictámenes de la razón pura práctico-jurídica. El derecho natural es una instancia crítica para enjuiciar la conformidad de las leyes del derecho positivo con el principio jurídico-trascendental de la razón práctica. Esta instancia trascendental es lo único que permite hacer una apreciación objetiva de la legitimidad de ciertas leyes positivas, y

10 Ibidem.

11 *MdS*. Ak.-Ausg. VI, 230. Kant ofrece otra definición más del derecho en la *MdS*, que dice lo siguiente: «*la ley universal del derecho [es]: obra externamente de tal modo que el uso libre de tu arbitrio pueda coexistir con la libertad de cada uno según una ley universal*» (*MdS*. Ak.-Ausg. VI, 231). En *Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis* encontramos también la siguiente definición de derecho: «*el derecho es la limitación de la libertad de cada uno a la condición de su concordancia con la ley universal de todos, en tanto que esta concordancia sea posible según una ley universal*» (*Gemeinspruch*. Ak.-Ausg. VIII, 289-290).

diferenciar esta apreciación objetiva de la apreciación subjetiva que cada cual puede hacer a la hora de determinar la legitimidad o no de ciertas leyes[12].

Por eso es fundamental defender la irreductible diferencia que hay entre el *derecho natural*, que se basa en principios a priori de la razón pura práctico-jurídica y el *derecho positivo* (estatutario), que procede siempre de la voluntad de un legislador, ya sea éste el monarca o el conjunto del pueblo por medio de sus representantes elegidos democráticamente. En cualquiera de los casos, aquello que cumpla el papel de soberano tendrá que realizar siempre leyes que sean aptas o conformes al mencionado principio a priori de la razón pura práctico-jurídica o por lo menos que no sean contradictorias con el mismo. Kant es muy claro al respecto: «*el derecho natural en el estado de una constitución civil (es decir, el que puede deducirse de principios a priori para ella) no puede ser dañado por las leyes estatutarias de esta última*»[13]. Sólo esto nos puede otorgar el derecho a decir que no cualquier ley «*decidida democráticamente es sin más legítima*»[14], puesto que el elemento último de legitimación no es el arbitrio humano, sino única y exclusivamente la razón pura práctica. En relación a los principios fundamentales del derecho es la razón pura y no el arbitrio de los hombres lo que gobierna, independientemente de que esto suceda o no de facto.

Kant es consciente del potencial que contiene esta idea del derecho natural, y por eso dice en el *Conflicto de las Facultades*, que «*la idea de una constitución que concuerde con el derecho natural de los hombres, a saber, que quienes obedecen a la ley también deben ser al mismo tiempo, en su unión, legisladores, se encuentra a la base de todas las formas políticas y la comunidad (das gemeine Wesen) que es pensada con arreglo a esa idea por meros conceptos de la razón pura se denomina un ideal platónico (respublica noumenon), que no es una vacía quimera, sino la eterna norma para cualquier constitución civil en general y aleja de toda guerra*»[15]. El derecho natural lejos no es una vana quimera, ya que excluye por su propia forma todas aquellas constituciones que contengan leyes estatutarias contrarias al derecho natural. Excluye, por ejemplo, toda máxima jurídica que pretenda tratar desigualmente situaciones iguales, ya que la forma misma ley impide esa desigualdad por principio. Lo único a lo que nos obliga el principio del

---

12 A este respecto y en relación a la desobediencia civil, puede verse: H. Arendt: *Macht und Gewalt*. P. Pipper Verlag, München, (1970). F. J. Contreras Peláez. *El tribunal de la razón. El pensamiento jurídico de Kant*. Editorial Mad, Sevilla, (2005) p. 171-172.

13 *MdS*. Ak.-Ausg. VI, 256.

14 C. Fernández Liria; P. Fernández Liria; L. Alegre Zahonero, *Educación para la Ciudadanía*. Akal, Madrid (2007) p. 94.

15 *Streit*, Ak.-Ausg. VII, 90-91.

derecho natural es «*a que, hagamos lo que hagamos, no resulte incompatible con que eso mismo pueda hacerlo cualquiera, es decir, pueda valer para todos*»[16] de una manera universal. «*La misión del derecho es excluir aquellos usos de la libertad externa que no son generalizables, esto es, que se traducen en la negación de la libertad externa de otros individuos*»[17].

Por este motivo, creemos que la distinción entre lo que sea la democracia y el estado de derecho ha de tematizarse en relación al problema del origen y de las fuentes de legitimidad y en relación a lo que cabe o no elegir y determinar democráticamente hablando. Respecto a la primera cuestión se puede detectar en el modo de hablar de Kant más allá de su valoración personal de la *monarquía republicana*, etc., un claro acento *antihumanista*, ya que en su modo de pensar el derecho está constantemente presente la idea de que el elemento último de legitimación no es el arbitrio humano, ni la voluntad del legislador (ya sea del soberano o del pueblo), sino única y exclusivamente la razón pura práctica. Una sociedad está en estado de derecho, pues, cuando está edificada sobre los principios inmutables del derecho natural cuya única fuente es la razón práctico-jurídica.

Para que una democracia pueda considerarse como un estado de derecho tiene que tener una constitución en consonancia con el *derecho natural de los hombres*, de tal modo que quienes obedecen la ley deben de ser simultáneamente colegisladores de la misma. Además, una constitución civil edificada sobre el *derecho natural* de los hombres *aleja a éstos de la guerra*, porque sólo ella permite el espacio para la convivencia pacífica de las distintas costumbres los pueblos. La instancia para dirimir estas diferencias ha de ser algo tercero a los pueblos en cuestión y eso tercero sólo puede ser la legislación de la razón pura práctico-jurídica. La instancia impersonal con la que se dota toda constitución civil que esté en consonancia con el derecho natural proviene única y exclusivamente de la razón. Sólo ella puede diseñar un espacio para la convivencia y coexistencia pacífica de los distintos pueblos en cuestión.

La idea es, pues, que nadie, ni siquiera la humanidad en su conjunto puede garantizar la legitimidad de una ley, ni puede ocupar el espacio que abre la razón pura práctico-jurídica. Esto significa: el derecho positivo, puede instaurar por medio del consenso más o menos democrático leyes disconformes al derecho natural de los hombres, pero estas leyes, que pueden estar vigentes en una legislación concreta de un estado en concreto, son leyes que contravienen los dictados de la razón y que por tanto nunca podrán ser legitimadas más que con la fuerza y la violencia de las costumbres y tradiciones de los distintos pueblos.

---

16 C. Fernández Liria; P. Fernández Liria; L. Alegre Zahonero. 2007: p. 59.
17 F. J. Contreras Peláez. 2005: p. 101.

Una ley, al igual que una sociedad, puede ser democrática, en la medida en que está respaldada por la voluntad mayoritaria de un pueblo, y sin embargo estar en absoluta discrepancia con el derecho natural de la razón pura práctico-jurídica. Es decir, una sociedad democrática no puede identificarse sin más con un estado de derecho erigido a partir de los dictados de la razón pura práctico-jurídica. Los pilares del estado derecho no tienen, pues, su génesis en el pueblo, ya que son un *Faktum* que se encuentra en la propia gramática que maneja la razón pura a la hora de hablar del derecho. Este *Faktum* no es el resultado de ningún consenso político alcanzado positivamente entre los hombres, sino una tarea consignada por la razón pura al conjunto de la humanidad, en tanto que en ella habita lo racional.

Toda mayoría democrática, por muy amplia que sea, ha de someterse a los principios del derecho natural, que nunca pueden ser puestos en tela de juicio por el pueblo, ya que esto principios están situados en una esfera radicalmente heterogénea a lo que cabe decidir por medio del arbitrio humano. Los fundamentos del derecho no dependen de los dictámenes de ningún pueblo, ni de ninguna cultura. La idea misma de un derecho natural desmantela la idea de un origen antropológico de la ley. El derecho natural no es el resultado de distintas opiniones en conflicto resuelta de un modo más o menos democrático o de un modo más o menos dictatorial, sino que es una norma eterna dictada desde siempre y para siempre por la razón pura práctico-jurídica. Esta defensa kantiana del derecho natural tiene importantes consecuencias para plantear el problema de la democracias en el momento actual de la globalización, porque el encuentro entre las distintas culturas es ya un hecho inevitable y la problemática convivencia de los pueblos entre sí y dentro de un mismo estado hace más urgente que nunca la defensa del concepto de un estado de derecho entendido como un estado erigido sobre los dictados de la razón pura y no sobre los dictados más o menos *euro-céntricos* de una determinada cultura.

La idea que maneja Kant de un derecho natural en la «Doctrina del derecho» de la *Metafísica de las Costumbres* no va en contra de la democracia, sino que simplemente señala aquello a lo que toda democracia se debe acomodar para poder recibir el nombre de estado de derecho. Conviene pues, deslindar la cuestión de los procedimientos democráticos, del consenso y del disenso en el ámbito del derecho positivo, de la cuestión trascendental del estado de derecho. El discurso de Kant sobre esta última cuestión es de urgente actualidad, porque creemos que sólo salvando la diferencia entre el derecho positivo y el derecho natural se puede conquistar una paz duradera entre los distintos pueblos y sus distintas costumbres. La idea de una *paz perpetua* es, pues, inseparable de esta defensa de la soberanía incondicional de la razón pura práctico-jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- Immanuel KANT. *Kant`s gesammelte Schriften*, hrsg. von der Preussichen und der Deutschen Akademie der Wissenschaften, Berlin, 1902 ss.

Obras de otros autores:

Hannah ARENDT: *Macht und Gewalt*. P. Pipper Verlag, München (1970).

José Luis COLOMER MARTÍN-CALERO: *La teoría de la justicia de Immanuel Kant*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. (1995).

F. J. CONTRERAS PELÁEZ, *El tribunal de la razón. El pensamiento jurídico de Kant*. Editorial Mad, Sevilla (2005).

C. FERNÁNDEZ LIRIA; P. FERNÁNDEZ LIRIA; L. ALEGRE ZAHONERO: *Educación para la Ciudadanía*. Akal, Madrid, (2007).

J. F. KERVÉGAN: *Hegel, Carl Schmitt. Lo político: entre especulación y positividad*. Escolar y Mayo. Madrid, (2007).

J. F. LYOTARD: *El entusiasmo. La crítica kantiana de la historia*, Gedisa, Barcelona, (1994).

F. MARTÍNEZ MARZOA: «Estado y legitimidad» en *Los filósofos y la política*. Manuel Cruz (Comp.). FCE, México, (1999). pp. 85-100.

T. OÑATE; S. ROYO: *Ética de las Verdades Hoy. Homenaje a Gianni Vattimo*. UNED. Madrid. (2006).

J. RIVERA DE ROSALES: «Kant y Hannah Arendt». En: *Ideas y valores*: Revista Colombiana de Filosofía, nº 128, pp. 3-31, (2005a).

J. SPRUTE: *Filosofía política de Kant*. Tecnos, Madrid. (2008).

J. L. VILLACAÑAS BERLANGA: *Kant y la época de las revoluciones*, Akal, Madrid, (1999).

VV.AA.: *Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre*. HÖFFE, Otfried (Ed.), Akademie Verlag, Berlín, (2008).